

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE 1970

} N° 16.622

### — CONTENIDO —

#### DECRETOS DE GABINETE

Decretos de Gabinete Nos. 153, 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de 4 de Junio de 1970, por los cuales se aprueban unos convenios.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Resolución No. CRA-320 de 11 de Mayo de 1970, por la cual se da una autorización.

Avisos y Edictos.

## DECRETOS DE GABINETE

### APRUEBANSE UNOS CONVENIOS

#### DECRETO DE GABINETE NUMERO 158 (DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio N° 8 de la OIT, relativo a la Indemnización de Desempleo en caso de pérdida por Naufragio.

*La Junta Provisional de Gobierno,*

#### DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio N° 8 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Relativo a la Indemnización de Empleo en Caso de Pérdida por Naufragio, aprobado en la 2ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, que tuvo lugar en Génova, Italia, en 1920, que dice así:

#### CONVENIO No. 8

#### CONVENIO RELATIVO A LA INDEMNIZACION DE DESEMPLEO EN CASO DE PERDIDA POR NAUFRAGIO.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Génova por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo el 15 de junio de 1920;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la "Inspección de las condiciones de enrolamiento de la gente de mar; colocación, condiciones para la aplicación, a la gente de mar, del Convenio y de las Recomendaciones sobre el desempleo y el seguro contra el desempleo, aprobados en Washington en el mes de noviembre último", cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión de la Conferencia celebrada en Génova, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional,

Adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las Indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

### ARTICULO 1

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "gente de mar" comprende todas las personas empleadas a bordo de cualquier buque que se dedique a la navegación marítima.

2. A los efectos del presente Convenio, el término "buque" comprende todas embarcaciones, buques o barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la navegación marítima, excepción hecha de los buques de guerra.

### ARTICULO 2

1. En caso de pérdida por naufragio de un buque cualquiera, el armador, o la persona con la cual la gente de mar hubiere celebrado un contrato para servir a bordo del buque, deberá pagar a cada una de las personas empleadas en dicho buque una indemnización que le permita hacer frente al desempleo resultante de la pérdida del buque por naufragio.

2. Dicha indemnización se pagará por todos los días del período efectivo de desempleo de la gente de mar con arreglo a la tasa del salario pagadero en virtud del contrato, pero el importe total de la indemnización pagadera a cada persona en virtud del presente Convenio podrá limitarse a dos meses de salario.

### ARTICULO 3

La gente de mar podrá recurrir, para el cobro de dichas indemnizaciones, a los mismos procedimientos que para el cobro de los atrasos de salarios devengados durante el servicio.

### ARTICULO 4

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en aquellas de sus colonias o posesiones, o en aquellos de sus protectorados que no se gobiernen por sí mismos, a reserva de:

a) que las condiciones locales imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio;

b) que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

2. Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones, o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

### ARTICULO 5

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección - Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:  
 Avenida 94 Sur - Nº 19-A 50  
 (Edificio de Barroza) (Edificio de Barroza)  
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
 Dirección Gral. de Ingresos - Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
 Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.- Exterior: B/. 8.00  
 Un año En la República: B/. 10.00.- Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número postal: B/. 0.05.- Solicitese en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

**ARTICULO 6**

Tan pronto como las ratificaciones de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 7**

Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo haya efectuado dicha notificación, y sólo obligará a los Miembros que hayan registrado su ratificación en la Oficina Internacional del Trabajo. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cualquier otro Miembro, en la fecha en que haya sido registrada su ratificación en la Oficina Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 8**

A reserva de las disposiciones del artículo 7 todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones a más tardar el 1º de julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

**ARTICULO 9**

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá; denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo

**ARTICULO 10**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

**ARTICULO 11**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,  
 Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,  
 Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
 ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
 JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro  
 JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,  
 JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas  
 MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
 Lic. FERNANDO MANFREDO B.

El Ministro de Comercio e Industrias,  
 CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Salud,  
 JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social. Encargado,  
 JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia. Encargado,  
 JULIO ENRIQUE HARRIS.

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 159 (DE 4 DE JUNIO DE 1970)**

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 9 de la OIT, Relativo a la Colocación de la Gente de Mar.

*La Junta Provisional de Gobierno*

**DECRETA:**

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 9 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a La Colocación de la Gente de Mar, aprobado durante la Segunda Reunión de la Conferencia General de la OIT, celebrada en Génova, Italia, el 15 de junio de 1920, que dice así:

**"CONVENIO 9****CONVENIO RELATIVO A LA COLOCACION DE LA GENTE DE MAR**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Génova por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo el 15 de junio de 1920;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones a la "inspección de las condiciones

de enrolamiento de la gente de mar, colocación; aplicación, a la gente de mar, del Convenio y de las Recomendaciones sobre el desempleo y el Seguro contra el desempleo, aprobados en Washington en el mes de noviembre último" cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión de la Conferencia celebrada en Génova, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;

#### ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio, la expresión "gente de mar" comprende todas las personas empleadas como tripulantes a bordo de buques dedicados a la navegación marítima, excepción hecha de los oficiales.

#### ARTICULO 2

1. La colocación de la gente de mar no podrá ser objeto de un comercio ejercido con fines lucrativos por una persona, sociedad o empresa. Ninguna operación de colocación en un buque podrá dar lugar a que la gente de mar pague una remuneración cualquiera, directa o indirectamente, a una persona, sociedad o empresa.

2. En cada país, la ley establecerá sanciones penales para cualquier infracción de las disposiciones del presente artículo.

#### ARTICULO 3

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 2, a toda persona, sociedad o empresa que ejerza actualmente, con fines lucrativos, el comercio de la colocación se le podrá permitir temporalmente, con autorización del gobierno, que continúe dicho comercio, a condición de que sus operaciones se sometan al control del gobierno, de suerte que queden protegidos los derechos de todas las partes interesadas.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a tomar todas las medidas necesarias para abolir lo más rápidamente posible el comercio de la colocación de la gente de mar ejercido con fines lucrativos.

#### ARTICULO 4

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá velar por la organización y sostenimiento de un sistema eficaz y adecuado de agencias gratuitas de colocación para la gente de mar. Dicho sistema podrá organizarse y sostenerse:

a) por asociaciones representativas de los armadores y de la gente de mar, que funcionen conjuntamente bajo el control de una autoridad central; o

b) a falta de una acción combinada de esta naturaleza, por el Estado mismo.

2. Las operaciones de estas agencias de colocación se dirigirán por personas que tengan experiencia marítima práctica.

3. Cuando coexistan agencias de colocación de tipos diversos, deberán tomarse medidas para coordinar su acción sobre una base nacional.

#### ARTICULO 5

Se constituirán comisiones compuestas de un número igual de representantes de los armadores y de la gente de mar, que serán consultadas en todo lo que respecta al funcionamiento de dichas agencias. Corresponderá al gobierno de cada país determinar las facultades de dichas comisiones en lo que concierne especialmente a la elección de un presidente que no sea miembro de la comisión, a su sujeción al control del Estado y a la ayuda que dichas comisiones recibirán de personas que se interesen por el bienestar de la gente de mar.

#### ARTICULO 6

Durante las operaciones de colocación, la gente de mar deberá conservar el derecho de elegir su buque, y el armador el de escoger su tripulación.

#### ARTICULO 7

El contrato de enrolamiento de la gente de mar deberá contener cuantas garantías sean necesarias para proteger a todas las partes interesadas, y deberá darse a la gente de mar toda clase de facilidades para examinar dicho contrato antes y después de firmarlo.

#### ARTICULO 8

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio tomará medidas, recurriendo a las oficinas públicas, si fuera necesario, para que las facilidades relativas a la colocación de la gente de mar, previstas en el presente Convenio, se pongan a disposición de la gente de mar de todos los países que ratifiquen el presente Convenio, bajo reserva de que las condiciones de trabajo sean aproximadamente las mismas.

#### ARTICULO 9

Corresponderá a cada país decidir si ha de adoptar o no disposiciones análogas a las del presente Convenio en lo que concierne a los oficiales de puente y a los oficiales de máquinas.

#### ARTICULO 10

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo toda la información estadística, o de otra clase, de que pueda disponer, relacionada con el desempleo de la gente de mar y el funcionamiento de sus agencias de colocación para la gente de mar.

2. Corresponderá a la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con los gobiernos y las organizaciones interesadas de cada país, asegurar la coordinación de los diversos sistemas nacionales de colocación de la gente de mar.

#### ARTICULO 11

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en aquellas de sus colonias o posesiones, o en aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, a reserva de:

a) que las condiciones locales imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio;

b) que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

2. Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión en lo que concierne a cada una de las colonias o posesiones, o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

#### ARTICULO 12

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 13

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 14

Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo haya efectuado dicha notificación, y sólo obligará a los Miembros que hayan registrado su ratificación en la Oficina Internacional del Trabajo, desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cualquier otro Miembro, en la fecha en que haya sido registrada su ratificación en la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 15

A reserva de las disposiciones del artículo 14, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones a más tardar el 1o. de julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

#### ARTICULO 16

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 17

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### ARTÍCULO 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de junio del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,  
ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.  
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores.  
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería.  
Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social. Encargado,  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, Encargado,  
JULIO E. HARRIS

#### DECRETO DE GABINETE NUMERO 160 (DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio N° 10 de la OIT. Relativo a la Edad de Admisión de los niños al Trabajo Agrícola.

La Junta Provisional de Gobierno.

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio N° 10 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo a la Edad de Admisión de los Niños al Trabajo Agrícola, aprobado en la Tercera reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, el 25 de octubre de 1921, que dice así:

## "CONVENIO 10

CONVENIO RELATIVO A LA EDAD DE  
ADMISION DE LOS NIÑOS AL  
TRABAJO AGRICOLA

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al empleo de los niños en la agricultura durante las horas de enseñanza escolar obligatoria, cuestión que está comprendida en el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional, adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima ( agricultura ), 1921, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

## ARTICULO 1

Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados ni podrá trabajar en las empresas agrícolas, públicas o privadas, en sus dependencias, excepto fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar. Si los niños trabajasen fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar, el empleo deberá ser de tal naturaleza que no perjudique la asiduidad de aquéllos a la escuela.

## ARTICULO 2

Con miras a la formación profesional práctica, los períodos y las horas de enseñanza podrán regularse de manera que permitan el empleo de niños en trabajos agrícolas ligeros y, en particular, en trabajos ligeros de recolección. Sin embargo, no podrá reducirse a menos de ocho meses el total anual del período de asistencia escolar.

## ARTICULO 3

Las disposiciones del artículo 1 no se aplicarán al trabajo de los niños en las escuelas técnicas, siempre que dicho trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública.

## ARTICULO 4

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

## ARTICULO 5

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

## ARTICULO 6

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

## ARTICULO 7

A reserva de las disposiciones del artículo 5, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 a más tardar el 1º de enero de 1924, a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

## ARTICULO 8

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones y protectorados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

## ARTICULO 9

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

## ARTICULO 10

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

## ARTICULO 11

Las versiones inglesas y francesas del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Provisional de Gobierno.

Presidente de la Junta

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno.

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro  
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO

Ministro de Agricultura  
y Ganadería,  
Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias  
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar  
Social. Encargado,  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia,  
JULIO E. HARRIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 161  
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)  
Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 11  
de la OIT Relativo a los Derechos de Asociación  
y de Coalición de los Trabajadores Agrícolas.

La Junta Provisional de Gobierno  
DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 11 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo a los Derechos de Asociación y de Coalición de los Trabajadores Agrícolas, aprobado en la Tercera reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, el 25 de octubre de 1921, que dice así:

#### "CONVENIO 11

#### CONVENIO RELATIVO A LOS DERECHOS DE ASOCIACION Y DE COALICION DE LOS TRABAJADORES AGRICOLAS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los derechos de asociación y de coalición de los trabajadores agrícolas, cuestión que está comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo:

#### ARTICULO 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a asegurar a todas las personas empleadas en la agricultura los mismos derechos de asociación y de coalición que a los trabajadores de la industria, y a derogar cualquier disposición legislativa o de otra clase que tenga por efecto menoscabar dichos derechos en lo que respecta a los trabajadores agrícolas.

#### ARTICULO 2

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 3

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 4

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

#### ARTICULO 5

A reserva de las disposiciones del Artículo 3, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones del Artículo 1 a más tardar el 1o. de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

#### ARTICULO 6

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones y protectorados, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 7

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para un registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta

un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 8

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### ARTICULO 9

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 4 días del mes de junio del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,  
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,  
Lic. FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Encargado,  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia, Encargado,  
JULIO ENRIQUE HARRIS M.

#### DECRETO DE GABINETE NUMERO 162 (DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 13 de la OIT, Relativo al Empleo de la Cerusa en la Pintura.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 13 de la Organización

Internacional del Trabajo (OIT) Relativo al Empleo de la Cerusa en la Pintura, aprobado en la Tercera reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, el 25 de octubre de 1921, que dice así:

#### "CONVENIO 13

#### CONVENIO RELATIVO AL EMPLEO DE LA CERUSA EN LA PINTURA

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la prohibición del empleo de la cerusa en la pintura, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

#### ARTICULO 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a prohibir, a reserva de las excepciones previstas en el Artículo 2, el empleo de cerusa, de sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de los edificios, con excepción de las estaciones de ferrocarril y de los establecimientos industriales en los que el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos sea declarado necesario por las autoridades competentes, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores.

2. Queda, no obstante, autorizado el empleo de pigmentos blancos que contengan como máximo un 2 por ciento de plomo, expresado en plomo metal.

#### ARTICULO 2

1. Las disposiciones del Artículo 1 no se aplicarán a la pintura decorativa ni a los trabajos de hilatura y de plastecido.

2. Cada gobierno determinará la línea de demarcación entre los diferentes géneros de pintura, y reglamentará el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier producto que contenga dichos pigmentos, en los expresados trabajos, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 5, 6 y 7 del presente Convenio.

#### ARTICULO 3

1. Queda prohibido emplear a los jóvenes de dieciocho años y a las mujeres en trabajos de

pintura industrial que entrañen el empleo de cerusa, de sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos.

2. Las autoridades competentes, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrán permitir que los aprendices de pintor sean empleados, para su educación profesional, en los trabajos prohibidos en el párrafo precedente.

#### ARTICULO 4

Las prohibiciones contenidas en los Artículos 1 y 3 entrarán en vigor seis años después de la fecha de clausura de la tercera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 5

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a reglamentar, sobre la base de los siguientes principios, el empleo de cerusa, de sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga estos pigmentos en los trabajos en que no esté prohibido su empleo:

I. a.) La cerusa, el sulfato de plomo o los productos que contengan dichos pigmentos no podrán ser utilizados en los trabajos de pintura sino en forma de pasta o de pintura ya preparada para su empleo.

b) Se deberán tomar medidas para evitar el peligro procedente de la aplicación de la pintura por pulverización.

c) Se deberán tomar medidas, siempre que sea posible, para evitar el peligro del polvo provocado por el apomazado y el raspado en seco.

II. a) Se deberán tomar medidas para que los obreros pintores puedan lavarse durante el trabajo y a la terminación del mismo.

b) Los obreros pintores deberán usar ropa de trabajo todo el tiempo que dure el trabajo.

c) Se deberán establecer disposiciones apropiadas para evitar que la ropa que no se use durante el trabajo se ensucie con los materiales empleados en la pintura.

III. a) Se deberán declarar los casos de saturnismo y los casos presuntos de saturnismo, y más tarde deberán ser comprobados por un médico designado por la autoridad competente.

b) La autoridad competente podrá exigir, cuando lo estime necesario, el examen médico de los trabajadores.

IV. Se deberán distribuir entre los obreros pintores instrucciones sobre las precauciones especiales de higiene concerniente a su profesión.

#### ARTICULO 6

A fin de lograr el cumplimiento de la reglamentación prevista en los artículos precedentes, la autoridad competente adoptará las medidas que juzgue necesarias, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores.

#### ARTICULO 7

Se deberán elaborar estadísticas sobre el saturnismo de los obreros pintores en lo que respecta a:

- a) la morbilidad, por medio de la declaración y comprobación de todos los casos de saturnismo;
- b) la mortalidad, de acuerdo con un procedimiento aprobado por el servicio oficial de estadística de cada país.

#### ARTICULO 8

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 9

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

#### ARTICULO 10

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

#### ARTICULO 11

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 a más tardar el 1o. de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

#### ARTICULO 12

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones y protectorados, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 13

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

## ARTICULO 15

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 4 días del mes de junio del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,  
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia  
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro  
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Encargado,  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia Encargado,  
JULIO E. HARRIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 163  
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio N° 15 de la OIT, Por el que se Fija la Edad Mínima de Admisión de los Menores al Trabajo en Calidad de Pañoleros o Fogoneros.

La Junta Provisional de Gobierno,  
DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase en todas sus partes el Convenio N° 15 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Por el que se Fija la Edad Mínima de Admisión de los Menores al Trabajo en Calidad de Pañoleros o Fogoneros, aprobado en la Tercera reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, el 25 de octubre de 1921, que dice así:

## CONVENIO NUMERO 15

CONVENIO POR EL CUAL SE FIJA LA EDAD MINIMA DE ADMISION DE LOS MENORES AL TRABAJO EN CALIDAD DE PAÑOLEROS O FOGONEROS.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la prohibición del empleo de toda persona menor de dieciocho años en el trabajo de pañoles y calderas, cuestión que está comprendida en el octavo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

## ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio, el término "buque" comprende todas las embarcaciones, buques o barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la navegación marítima, excepción hecha de los buques de guerra.

## ARTICULO 2

Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas ni podrán trabajar a bordo de buques en calidad de pañoleros o de fogoneros.

## ARTICULO 3

Las disposiciones del artículo 2 no se aplicarán:

a) al trabajo de los menores en los buques escuela, a condición de que la autoridad pública apruebe y vigile dicho trabajo;

b) al trabajo en los buques cuyo medio de propulsión principal no sea el vapor;

c) al trabajo de las personas de dieciséis años, por lo menos, cuya aptitud física haya sido reconocida por un examen médico, empleadas en buques que naveguen exclusivamente en las costas de la India o en las costas del Japón, a reserva de los reglamentos que se dicten, previa consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores de estos países.

## ARTICULO 4

Cuando sea necesario contratar a un fogonero o a un pañolero en un puerto donde no sea posible hallar trabajadores de dieciocho años de edad, por lo menos, que pertenezcan a esta categoría, el empleo podrá ser ocupado por personas menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, pero en ese caso deberá contratarse a dos de estas personas en lugar del fogonero o pañolero necesario.

## ARTICULO 5

Con el fin de permitir el control de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo capitán, o patrón deberá llevar un registro de inscripción o una lista de la tripulación en la que figuren los nombres de todas las personas menores de dieciocho años empleadas a bordo y la fecha de su nacimiento.

## ARTICULO 6

Los contratos de enrolamiento contendrá un resumen de las disposiciones del presente Convenio.

## ARTICULO 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

## ARTICULO 8

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

## ARTICULO 9

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

## ARTICULO 10

A reserva de las disposiciones del artículo 8, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 a más tardar el 1º de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

## ARTICULO 11

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones y protectorados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

## ARTICULO 12

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

## ARTICULO 13

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

## ARTICULO 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y

v Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE ANTONIO DE LA OSSA

El Ministro de Educación.

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio

y Industrias,

FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

Encargado,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia.

Encargado.

JULIO E. HARRIS

## DECRETO DE GABINETE NUMERO 164

(DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio Nº 16 de la OIT, Relativo al Examen Médico Obligatorio de los Menores Empleados a Bordo de los Buques.

La Junta Provisional de Gobierno.

DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase en todas sus partes el Convenio Nº 16 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Relativo al Examen

Médico Obligatorio de los Menores Empleados a Bordo de los Buques, aprobado en la Tercera reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra Suiza, el 25 de octubre de 1921, que dice así:

“CONVENIO Nº 16

**CONVENIO RELATIVO AL EXAMEN MEDICO OBLIGATORIO DE LOS MENORES EMPLEADOS A BORDO DE LOS BUQUES**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques, cuestión que está comprendida en el octavo punto del orden del día de la reunión,

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

**ARTICULO 1**

A los efectos del presente Convenio, el término “buque” comprende todas las embarcaciones, buques o barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la navegación marítima, excepción hecha de los buques de guerra.

**ARTICULO 2**

Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas a bordo, salvo en los buques en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, sin previa presentación de un certificado médico que pruebe su aptitud para dicho trabajo, firmado por un médico reconocido por la autoridad competente.

**ARTICULO 3**

El empleo de estos menores en el trabajo marítimo no podrá continuar sino mediante renovación del examen médico, a intervalos que no excedan de un año, y la presentación, después de cada nuevo examen, de un certificado médico que pruebe la aptitud para el trabajo marítimo. Sin embargo, si el término del certificado caducase en el curso de un viaje, se prorrogará hasta el fin del mismo.

**ARTICULO 4**

En casos urgentes, la autoridad competente podrá admitir que una persona menor de dieciocho años se embarque sin haberse sometido a los exámenes previstos por los artículos 2 y 3 del presente Convenio, a condición de que dicho examen se realice en el primer puerto donde toque el buque.

**ARTICULO 5**

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 6**

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 7**

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

**ARTICULO 8**

A reserva de las disposiciones del artículo 6, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, y 4 a más tardar el 1º de enero de 1924, y a tomar medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

**ARTICULO 9**

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones y protectorados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 10**

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 11**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

## ARTICULO 12

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS B.

El Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería

Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar

Social, Encargado,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia

Encargado,

JULIO E. HARRIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 165  
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio Nº 19 de la OIT, Relativo a la Igualdad de Trato Entre los Trabajadores Extranjeros y Nacionales en Materia de Indemnización por Accidentes del Trabajo.

La Junta Provisional de Gobierno.

DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase en todas sus partes el Convenio Nº 19 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo a la Igualdad de Trato entre los Trabajadores Extranjeros y Nacionales en Materia de Indemnización por Accidentes del Trabajo, aprobado durante la Séptima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza el 5 de junio de 1925, que dice así:

## CONVENIO Nº 19

CONVENIO RELATIVO A LA IGUALDAD DE TRATO ENTRE LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS Y NACIONALES EN MATERIA DE INDEMNIZACION POR ACCIDENTES DE TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de mayo de 1925 en su séptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales, víctimas de accidentes del trabajo, cuestión que constituye el segundo punto en el orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de convenio internacional adopta, con fecha cinco de junio de mil novecientos veinticinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Internacional del Trabajo:

## ARTÍCULO 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a conceder a los nacionales de cualquier otro Miembro que lo haya ratificado, y que fueren víctimas de accidentes del trabajo ocurridos en el territorio de aquél, o a sus derechohabientes, el mismo trato que otorgue a sus propios nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo.

2. Esta igualdad de trato será otorgada a los trabajadores extranjeros y a sus derechohabientes sin ninguna condición de residencia. Sin embargo, en lo que se refiere a los pagos que un Miembro, o sus nacionales, tengan que hacer fuera de su propio territorio en virtud de este principio, las disposiciones que hayan de tomarse se registrarán, si fuere necesario, por acuerdos especiales celebrados con los Miembros interesados.

## ARTICULO 2

Los Miembros interesados podrán celebrar acuerdos especiales en los que estipulen que las indemnizaciones por accidentes del trabajo ocurridos a trabajadores empleados de una manera temporal o intermitente en el territorio de un Miembro, por cuenta de una empresa situada en el territorio de otro Miembro, deberán registrarse por la legislación de este último Miembro.

## ARTICULO 3

Los Miembros que ratifiquen el presente Convenio y no posean un régimen de indemnización o de seguros a tanto alzado de accidentes del trabajo convienen en instituir un régimen de este género, dentro de un plazo de tres años a partir de su ratificación.

## ARTICULO 4

Los Miembros que ratifiquen el presente Convenio se obligan a presentarse mutuamente asistencia con objeto de facilitar la aplicación del Convenio y la ejecución de las leyes y reglamentos respectivos en materia de indemnización por accidentes del trabajo, y a comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo, que habrá de notificarlo a los demás Miembros interesados, toda modificación de la legislación vigente en materia de indemnización por accidentes del trabajo.

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

## ARTICULO 6

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

## ARTICULO 7

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

## ARTICULO 8

A reserva de las disposiciones del artículo 6, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 a más tardar el 1º de enero de 1927, y a tomar las medidas que fueran necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

## ARTICULO 9

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones o protectorados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

## ARTICULO 10

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

## ARTICULO 11

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

## ARTICULO 12

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas".

Comuníquese y publíquese.  
Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y  
Justicia, Encargado,  
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones  
Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK  
Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU  
El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura  
y Ganadería,  
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio  
e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
Encargado,  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,  
Encargado,  
JULIO E. HARRIS

## Ministerio de Agricultura y Ganadería

### DASE UNA AUTORIZACION

#### RESOLUCION NUMERO CRA-320

República de Panamá.— Comisión de Reforma Agraria.— Resolución Número CEA-320.—

La Comisión de Reforma Agraria

#### CONSIDERANDO:

Que a la Dirección Provincial de Panamá se han presentado varias solicitudes de arrenda-

miento dentro de la finca denominada "La Mitra" de propiedad de la Comisión de Reforma Agraria;

Que las solicitudes aludidas se refieren a terrenos comprendidos dentro de 3 parcelas cuyos linderos generales son los siguientes:

Parcela No. 1 "Bajos de Perequeté".  
Norte: Resto libre de la finca "La Mitra"  
Sur: Río Perequeté  
Este: Resto libre de la finca "La Mitra", y Río Perequeté  
Oeste: Río Perequeté  
La superficie de esta parcela es de 13 hectáreas + 7920 M<sup>2</sup>.

Parcela No. 2 "Bajos Mulás".  
Norte: Resto libre de la finca "La Mitra"  
Sur: Quebrada Las Mulás y resto libre de la finca "La Mitra"  
Este: Resto libre de la finca "La Mitra"  
Oeste: Parcela C del Bloque No. 4 adjudicada al Sr. Carlos Ureña Sánchez.

La superficie de esta parcela es de 3 Has. + 8815.08 M<sup>2</sup>.

Parcela No. 3 "Bajos de Herradura".  
Norte: Resto libre de la finca "La Mitra"  
Sur: Río Perequeté  
Este: Río Perequeté  
Oeste: Resto libre de la finca "La Mitra"  
La superficie de esta parcela es de 5 Has. + 9156 M<sup>2</sup>.

Que la finalidad de los arrendamientos solicitados es la de establecer cultivos agrícolas tales como hortalizas y maíz, lo cual contribuye al fomento de la agricultura en pequeña escala en beneficio del agricultor de medianos recursos.

Que la Comisión de Reforma Agraria está facultada para arrendar las tierras puestas a su disposición de conformidad con las normas contenidas en el Capítulo 3º del título tercero del Código Agrario, relativo a las adjudicaciones en arrendamiento;

**RESUELVE:**

1º Autorizar al Director General para que proceda a celebrar contratos de arrendamientos con las personas que así lo soliciten dentro de los terrenos descritos en la parte motiva de esta Resolución de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) Se arrendará un máximo de 50 hectáreas de terreno
- b) El término del contrato no excederá de 3 años
- c) El cánón de arrendamiento anual será el siguiente:

De 1 hectáreas a 20 hectáreas B/ 5.00 c/u  
De 20 hectáreas a 50 hectáreas B/10.00 c/u

Comuníquese y publíquese

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de mayo de mil novecientos setenta (1970).

Ministro de Comercio  
e Industrias

CARLOS E. LANDAU  
Presidente

Vilma de García de Paredes  
Secretaria General

## AVISOS Y EDICTOS

BANCO NACIONAL DE PANAMA

AVISO DE VENTA DE BIEN INMUEBLE  
NUEVO AVISO

El suscrito, Gerente Ejecutivo de Operaciones del Banco Nacional de Panamá, por este medio al público.

HACE SABER:

Que de conformidad con lo que dispone el Artículo 49 de la Ley 11 de 1956, se ha señalado el día 24 de abril de 1970, para que tenga lugar en el Despacho del Gerente Ejecutivo de Operaciones del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, la venta del bien inmueble que se describe a continuación:

Finca No. 2502, inscrita al Folio 484 del Tomo 488, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera que consiste en un lote de terreno que formó parte de la finca denominada (Huevo de Gato) ubicada en jurisdicción del Distrito de Chitrá, Provincia de Herrera. Tiene los siguientes linderos y medidas: Norte, Albina; Sur, camino nacional y terreno de Belarmino Urriola y parte de la finca de donde se segrega; Este, parte de la finca de donde se segrega; y Oeste, predio de Manuel Pérez y parte de terreno de Belarmino Urriola. Medidas: ocupa una extensión superficial de 7 hectáreas con 84 metros cuadrados.

Base de la Subasta: B.4,332.57.

Se admitirán posturas desde las 8:00 de la mañana hasta las 3:00 de la tarde del día antes señalado. Dichas posturas deberán presentarse en papel sellado con un Timbre del Soldado de la Independencia. Las pujas y repujas, por no menos de B.20.00 cada una, serán oídas dentro de la media hora siguiente, en la que se hará la adjudicación al postor que más ofrezca. No se admitirán posturas que no excedan de la base señalada para la venta del citado bien y para ser postor se requiere consignar previamente el cinco por ciento (5%) del valor de la base en Cheque Certificado o de Gerencia o Bonos del Estado.

El Banco admitirá posturas en las que se ofrezca pagar de contado el 20% del valor que resultare al final de la subasta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la subasta, y el 80% restante en un plazo de cinco (5) años, mediante garantía hipotecaria y anticrética del bien objeto de la subasta. El adjudicatario que no cumpliera con la obligación de pagar dentro del término de cinco (5) días del abono de que se ha hecho mención, perderá el 5% consignado. El Banco se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta que se le haga, si no la considera conveniente a sus intereses. Los gastos de escritura e inscripción corren a cargo del comprador.

Los interesados deben presentarse al Departamento Jurídico del Banco, en la Casa Matriz, a fin de obtener los detalles concernientes a esta subasta.

Panamá, 10 de abril de 1970.

El Gerente Ejecutivo de Operaciones,

Juan José Illueca Dutary

JOSE GUERRERO GARIBALDO

Sub-Director del Registro Público con vista del memorial que antecede,

CERTIFICA:

Que al folio 371, asiento 142.142 del Tomo 722 de la sección de Personas Mercantil, Registro Público, consta que con fecha 3 de junio de este año, se inscribió la copia de la Escritura Pública No. 2570 de septiembre 11 de 1969 otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual se protocolizan dos actas de Reuniones Extraordinarias celebradas los días 16 de julio y 2 de julio de 1969, por los accionistas y Junta Directiva de la sociedad anónima denominada Dorado Holding Corporation, por medio de la cual acordaron la disolución de dicha compañía.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las once y veinte minutos de la mañana del día 8 de junio de mil novecientos setenta.

El Sub-Director del Registro Público,

José Guerrero Garibaldo

L. 256898  
(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito Administrador Regional de Ingresos—Zona Oriental, por medio del presente edicto,

**EMPLAZA:**

A Juan Francisco González De la Espriella, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos—Zona Oriental, por encontrarse en mora en el pago de impuesto de Inmueble causados por la finca de su propiedad No. 4.479, inscrita al Folio 444, del Tomo 99. Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a Juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá la secuela del Juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de la Administración Regional de Ingresos—Zona Oriental, hoy nueve (9) de junio de mil novecientos setenta y copia del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Administrador Regional de Ingresos—Zona Oriental,

*Bolívar Davis.*

El Secretario,

*Luis E. Sanjur.*

(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito Administrador Regional de Ingresos—Zona Oriental, por medio del presente edicto,

**EMPLAZA:**

A Federico Brid, de generales y paradero desconocido, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos—Zona Oriental, por encontrarse en mora en el Pago de Impuesto de Inmueble causados por la finca No. 5.705, inscrita al Folio 124, del Tomo 179, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a Juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá la secuela del Juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de la Administración Regional de Ingresos—Zona Oriental, hoy ocho (8) de junio de mil novecientos setenta por el término de diez (10) días, y copia del mismo se remitirán para su publicación de conformidad con la Ley.

El Administrador Regional de Ingresos—Zona Oriental,

*Bolívar Davis*

El Secretario,

*Luis E. Sanjur.*

(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito Jefe de la División de Cbro Coactivo, por medio del presente edicto,

**EMPLAZA:**

A: Antonia Villar de Castillo, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la División de Cbro Coactivo, por encontrarse en mora en el pago de impuestos sobre Inmueble causados por la Finca de su propiedad Número 6527, inscrita al Folio 180, del Tomo 723, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a Juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá la secuela del Juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de la División de Cbro Coactivo, hoy

ocho (8) de mayo de mil novecientos setenta, por el término de diez (10) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Jefe de la División de Cbro Coactivo,

*José M. Paredes*

El Secretario,

*Franklin Ledezma*

(Única publicación)

**EDICTO DE NOTIFICACION NUMERO 12**

El suscrito Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por medio del presente edicto, y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 352 del Código Judicial, a José Antonio Iglesias,

**HACE SABER:**

Que en el Juicio de Adopción propuesto por Práxedes Eduardo Guerra Jiménez y su esposa Rebeca Cecilia Herrera de Guerra, para Adoptar a la menor Magali Esther Iglesias Herrera, hija de José Antonio Iglesias y Juana de Dios Herrera, se ha dictado la siguiente Resolución cuyo encabezamiento y parte resolutive dice:

Resolución No. 853. Tribunal Tutelar de Menores, Panamá, veinticuatro de abril de mil novecientos setenta.

**VISTOS:**

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Concede a Práxedes Eduardo Guerra Jiménez, varón, panameño, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identidad personal No. 8-100-927 y a Rebeca Cecilia Herrera de Guerra, mujer, panameña, mayor de edad, casada, maestra, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-98-241, residente en Juan Díaz, Calle 5a. No. 6201-A, Permiso Judicial, para poder Adoptar como hija de su matrimonio a la menor Magali Esther Iglesias Herrera, hija de Juana de Dios Herrera Segundo y José Antonio Iglesias Rodríguez, hecho ocurrido en Panamá, el día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrita en el tomo 235 de nacimientos de la provincia de Panamá, folio 1, partida No. 2, siendo sus abuelos paternos Victor Manuel Iglesias y Dora Rodríguez y maternos Manuel de Jesús Herrera y Adela Segundo de Herrera. Extiéndase la escritura de rigor ante Notario.

Derecho: Ley 24 de 1951, Título XI, Libro I, Capítulo V del C. C.

Cópiase, notifíquese y archívese.

El Juez.—(fdo.) Ubaldino Ortega R. La Secretaria.—Dora Lesbia Palacios P.

Por tanto se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para que contados diez (10) días hábiles a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presente a este Tribunal el señor José Antonio Iglesias a notificarse de la Resolución dicha, con la advertencia de que si así no lo hiciera, esta Notificación surtirá los mismos efectos que si se hubiera hecho personalmente en base a lo dispuesto en el Artículo 352 del Código Judicial.

Panamá, siete de mayo de mil novecientos setenta.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores,

*UBALDINO ORTEGA R.*

La Secretaria,

*Dora Lesbia Palacios P.*

L. 335567

(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 54**

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

**HACE SABER:**

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Edwin Blasse, propuesto por el apoderado general de Wellington Williams Blasse, se ha expedido el siguiente auto, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice:

Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, treinta de abril de mil novecientos setenta.

**VISTOS:**

En mérito de lo indicado, el suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Edwin Blasse, desde

el día 2 de mayo de 1943, fecha en que ocurrió la defunción: Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, Wellington Williams Blasse, en su condición de hijo del difunto; por tanto, se ordena que comparezca a estar a derecho en juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo; y que se publique y se fije en Secretaría el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Juan Alvarado.—(fdo.) Guillermo Morón A. El Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para que contados (10) días, a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presenten hacer valer sus derechos en juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 30 de abril de 1970

El Juez,

JUAN ALVARADO.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 378507

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El Juez que suscribe, Noveno del Circuito de Panamá, Hace Constar, que en el juicio seguido a Arnulfo José Grajales, por el delito de "Posesión Ilicita de Can-Yac, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado Sexto del Circuito: Panamá, veinte de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

VISTOS:...

En estas circunstancias, el Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Arnulfo José Grajales, varón, panameño, mayor de edad, con residencia en Calle 18, Río Abajo, Casa No. 2161A, casa propia, portador de la cédula de identidad personal No. 5-12-2440, hijo de Andrés Grajales y Francisca Peralta, nacido en Darién, el día 14 de agosto de 1936, mecánico, por infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo III, Título II, Libro IV del Código Sanitario, en relación con las contenidas en la Ley 59 de 1941, o sea por el delito genérico de posesión ilícita de can-yac y Ordena su detención.

Se concede a las partes un término común de cinco (5) días para que presenten las pruebas que estimen conveniente hacer valer para la mejor defensa de sus intereses en el juicio oral de la causa que se verificará el día diecisiete (17) del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), a las diez de la mañana.

Derecho: Artículos 2137, ordinal 2o. y 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Enrique B. Pérez Alvarez, Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) Cristóbal De la Barrera, Secretario.

El Juez Noveno del Circuito de Panamá, en su oportunidad Cita y Emplaza a Arnulfo José Grajales, de generales conocidas en autos, por infractor de las normas contenidas en el Código Penal, para que en el término de diez (10) días, más el de la distancia a partir de la publicación de este Edicto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2334 del Código Judicial, se presente a este Juzgado a notificarse de la resolución proferida.

Se advierte al emplazado que si en el término de diez (10) días, después de desfilado este Edicto, no compareciere al Tribunal, se le declarará en rebeldía en la norma y con los efectos a que se refiere el artículo 2349 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político, la obligación de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de conductores del delito por el cual se le ha seguido la causa, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto y para notificar a Arnulfo José Grajales, se fija el presente Edicto, en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, veinte de abril de mil novecientos sesenta, a las once de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, por una sola vez, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969.

El Juez,

Lic. RAFAEL RODRIGUEZ A.

El Secretario,

Carlos A. Villalaz B.

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 72

El suscrito Juez Octavo del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Antolino Medina Ramos, varón, panameño, soltero, de 22 años de edad, nació el 15 de septiembre de 1945, hijo de Javier Medina y Marcelina Ramos, residente en La Mitra, La Chorrera, no porta cédula de identidad personal, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de diez (10) días hábiles más el de la distancia, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente de la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

VISTOS:—En grado de consulta ha subido a esta superioridad el auto de sobresamiento provisional dictado por el Juez Octavo de la primera instancia en favor de Antolino Medina Ramos, sindicado de Lesiones Personales en perjuicio de Serafín Gómez, quien según el certificado médico legal, visible a fojas 8 del expediente, "queda con cicatriz visible a simple vista y permanente en el rostro".

En tales condiciones, el Segundo Tribunal Superior, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca el Auto Consultado y en su lugar, Abre Causa Criminal contra Antolino Medina Ramos, varón, panameño, soltero, de 22 años de edad, hijo de Javier Medina y Marcelina Ramos, residente en La Mitra, La Chorrera por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XIII, del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de Lesiones Personales.

Proves el inferior lo que haya de lugar.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—Firmados.—Lic. Virgilio F. Meléndez, Lic. Jorge A. Moreno Davis, Lic. Donatilo Ballesteros S., Carlos H. Tomlinson H., Secretario.

Se advierte al procesado Antolino Medina Ramos, que debe comparecer a este Tribunal dentro del término concedido y de no hacerlo así dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en responsabilidad por encubridores del delito por el cual se llama a juicio, al emplazado salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy primero (1º) de julio de mil novecientos sesenta (1970) a las tres de la tarde; y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para que se publique por una vez en el periódico, conforme al contenido del Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M

La Secretaria,

Sandra T. Huertas de Icaza

(Única publicación)